Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de Julio de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico n° 7, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional 34.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 34 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico n° 7, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en el presente conflicto suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 34 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 7.

Surge del incidente que la contienda tuvo lugar en la causa iniciada con motivo de los hechos manifestados ante la Oficina Central Receptora de Denuncias del Ministerio Público Fiscal de esta ciudad, por Alfredo Marcelo G , quien dijo que el proveedor Martín Gonzalo C había inventado operaciones a su nombre y emitido facturas falsas que ingresó a la AFIP en su perjuicio.

Al ratificar su denuncia el 9 de octubre de 2019, señaló concretamente que había recibido una intimación de la AFIP en razón de que se habrían realizado facturaciones a su nombre que superaban ampliamente la categoría de monotributista de la que gozaba. Por ello, ingresó al sitio web del mencionado organismo –sección “Mis comprobantes recibidos”– y advirtió que las dos operaciones que C le atribuía no existieron y que las facturas emitidas por éste al respecto, e ingresadas al organismo, eran falsas. De tales elementos aportó copia.

Agregó que desde el año 2015 no mantenía ninguna relación con ese proveedor y que, en el período en que sí la tuvo, sus compras eran por bajo costo.

Finalmente manifestó que como consecuencia de los hechos la AFIP lo había dado de baja del régimen de monotributista que gozaba y se le generó una deuda ante el organismo –en relación con el impuesto al valor agregado (IVA)– desde el año 2016 hasta la fecha de su denuncia.

El juzgado ordinario entendió que las maniobras investigadas integrarían un ardid tendiente a la utilización de facturas ideológicamente falsas para evadir impuestos, mediante el uso indebido de los datos tributarios del denunciante, lo que habría afectado al régimen penal tributario. Con base en ello, mediante resolución del 13 de agosto de 2020, declinó la competencia material a favor del juzgado en lo penal económico.

Éste, por su parte, rechazó tales argumentos. Sostuvo que las circunstancias señaladas no derivarían por sí solas en una maniobra tendiente a evadir impuestos, y que, en su caso, tampoco se configuraría el tipo penal de evasión, pues en virtud de los valores de facturación cualquier incidencia tributaria que pudiera emerger de las operaciones denunciadas, no alcanzaría a cubrir la condición objetiva de punibilidad que la ley impone. Además sostuvo que, en definitiva, los episodios encuadrarían en las previsiones de los artículos 292 y 296 del Código Penal pues las facturas en cuestión darían cuenta de

operaciones inexistentes. Tras ello, devolvió las actuaciones con fecha 25 de agosto de 2020.

El 16 de septiembre de ese mismo año el declinante insistió en su criterio y, finalmente, elevó el incidente a la Corte.

Según advierto, los dichos del denunciante y la documentación aportada, no han sido controvertidos en autos (conf. Fallos: 311:2607; 317:912 y 1332; 318:2509 y 323:2335), por lo que permiten considerar que los episodios que motivaron el conflicto –que tratan de maniobras que perjudicarían al denunciante– habrían originado operaciones irregulares ante la AFIP mediante facturaciones cuestionadas en su legitimidad, lo que incluso reconoce el juez nacional en lo penal económico.

En tales condiciones, estimo que le corresponde a ese mismo magistrado continuar conociendo en estas actuaciones, especialmente cuando –más allá de su criterio sobre el alcance de los montos eventualmente evadidos– no cuestionó la materia.

Por lo demás, en caso de que luego de una adecuada investigación el tribunal especial decida excluir fundadamente la tipicidad de alguna conducta de su competencia, estimo que frente al eventual entorpecimiento del normal desarrollo del organismo nacional o el de sus empleados, deberá estarse al criterio de Fallos: 308:487 y Competencias n° 119, L. XLIV “Blanco Estela Maris s/estafa”, y CSJ 4/2017/CS1 “Matonti, Luciano s/estafa”, resueltas el 13 de Julio de 2010 y el 31 de octubre de 2019, respectivamente, lo

que en definitiva podría hacer surtir la jurisdicción federal (conf. Competencia n° 614 L. XLII “Traico, Jason Daniel s/estafa”, resuelta el 19 de septiembre de 2006, y Fallos: 306:1681; 311:2335; 314:1143; 320:482 y 323:777, entre otros).

Buenos Aires, 17 de marzo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 17.03.2021 13:19:46